

13

CONSTITUCIONES

DE LA ILL.^{lra} Y V. HERMANDAD

DE LA CARIDAD

Y HOSPITAL DEL REFUGIO

DE GRANADA:

CON UN REGLAMENTO

SOBRE

LA ADMINISTRACION DE CAUDALES

del mismo Hospital.

GRANADA.

EN LA IMPRENTA DE MORENO.

AÑO DE 1801.

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada, de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba, de Córcega , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya y de Molina, &c. = Por quanto, con fecha veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y ocho, se hizo recurso al nuestro Consejo á nombre del Hermano mayor , Consiliarios y demas Individuos de que se compone la Hermandad de la Caridad y Hospital del Refugio de la ciudad de Granada , solicitando tuviéramos á bien de aprobar las Constituciones que nos presentáron , y se habian dispuesto para el mejor régimen , direccion y gobierno en lo sucesivo de la citada Hermandad , expidiéndose con insercion de ellas el correspondiente despacho para su cumplimiento y puntual observancia entre sus Individuos ; y el tenor de dichas Constituciones es el siguiente.

*CONSTITUCIONES DE LA HERMANDAD DE LA CARIDAD
y Hospital del Refugio de Granada.*

NOTICIA DE SU ESTABLECIMIENTO.

Esta Hermandad tuvo principio en Granada por los tiempos de su conquista , hallándose formada en

A2 el

el año mil quinientos diez ; y con algunas Constituciones, en mil quinientos trece. Componíanla varios ciudadanos de distinguida clase y virtud , que á sus expensas , y con limosnas que por sí mismos procuraban , socorrian todo género de necesidades, vistiendo desnudos , curando enfermos , casando y dotando huérfanas, alimentando y excarcerando presos , rescatando cautivos , sepultando á los que fallecian de muerte desastrada , y practicando con uno y otro sexó , y en sufragio de los fieles difuntos todas las demas acciones que inspiran la caridad y la misericordia. En mil quinientos veinte y cinco , una Confraternidad de Sacerdotes , llamada de S. Pedro Advíncula , que entendia igualmente en el alivio de los encarcelados , reunió sus fondos y cedió su cuidado á esta Hermandad ; la que adelantándose cada dia mas y mas en opinion , vino á fixar su residencia en el Convento Real de Santa Cruz , Orden de Predicadores , á instancia de sus Religiosos ; hasta que obtenidas algunas otras mandas , determinó ampliar sus ocupaciones , especialmente en orden á la curacion de enfermas , para que se carecia de Hospital en este pueblo. Con efecto , obtuvo y aumentó en mil quinientos treinta y dos las casas en que permanece á expensas de Diego de San Pedro y otros Caballeros , de cuyos nombres no consta ; y con posteriores donativos de Juan de la Torre , Señor de la villa de Vélez de Benandalla. Aquí renovó sus desvelos por la salud de las pobres en sus enfermedades agudas, debiendo en esta parte su nueva forma el establecimiento á los mismos Diego de San Pedro y Juan de la Torre , al Licenciado Soria Camargo, á Gonzalo de Santa Eufemia Esquivel

el año mil quinientos diez ; y con algunas Constituciones, en mil quinientos trece. Componíanla varios ciudadanos de distinguida clase y virtud , que á sus expensas , y con limosnas que por sí mismos procuraban , socorrian todo género de necesidades, vistiendo desnudos , curando enfermos , casando y dotando huérfanas, alimentando y excarcerando presos , rescatando cautivos , sepultando á los que fallecian de muerte desastrada , y practicando con uno y otro sexó , y en sufragio de los fieles difuntos todas las demas acciones que inspiran la caridad y la misericordia. En mil quinientos veinte y cinco , una Confraternidad de Sacerdotes , llamada de S. Pedro Advíncula , que entendía igualmente en el alivio de los encarcelados , reunió sus fondos y cedió su cuidado á esta Hermandad ; la que adelantándose cada dia mas y mas en opinion , vino á fixar su residencia en el Convento Real de Santa Cruz , Orden de Predicadores , á instancia de sus Religiosos ; hasta que obtenidas algunas otras mandas , determinó ampliar sus ocupaciones , especialmente en orden á la curacion de enfermas , para que se carecia de Hospital en este pueblo. Con efecto , obtuvo y aumentó en mil quinientos treinta y dos las casas en que permanece á expensas de Diego de San Pedro y otros Caballeros , de cuyos nombres no consta ; y con posteriores donativos de Juan de la Torre , Señor de la villa de Vélez de Benandalla. Aquí renovó sus desvelos por la salud de las pobres en sus enfermedades agudas, debiendo en esta parte su nueva forma el establecimiento á los mismos Diego de San Pedro y Juan de la Torre , al Licenciado Soria Camargo , á Gonzalo de Santa Eufemia Esquivel

Estatutos en mil quinientos treinta y quatro, treinta y seis, y ochenta y dos, fueron reducidos despues al quaderno que se dió á luz en trece de Mayo de mil seiscientos treinta y uno, y adicionados y reimpresos segun en uso desde el año mil setecientos cincuenta y seis; habiéndose asociado esta Hermandad á la del *Refugio* de Madrid en mil seiscientos treinta y nueve, y añadido á su primer título de *Caridad* de nuestro Señor Jesuchristo, aquel otro con que este Hospital es hoy denominado.

*Actuales ejercicios y estado de la Hermandad,
y motivo para estas nuevas Constituciones.*

Siendo su objeto el alivio y utilidad del próximo, por medio de la curacion de enfermas pobres hasta su precisa convalecencia; no solo se emplea esta Hermandad en asistir á quantas permiten sus fondos, sino en cuidar algunas incurables, alimentar en ciertos dias á los presos de la cárcel de la ciudad, distribuir alguna ropa á mugeres necesitadas, y diversas dotes á doncellas huérfanas indigentes que aspiran al matrimonio; con lo que respectivamente contribuye á la conservacion, socorro y aumento de la sociedad en servicio de Dios, y beneficio del Estado. Para esto conserva algun tanto mas ampliada su casa primitiva, en donde por medio de sus Juntas y comisiones, y de la direccion de un Hermano mayor que anualmente elige, de seis Consiliarios, un Rector y otros Oficiales, ve logrados unos y otros designios, bien recaudadas las rentas, en actividad los dependientes, reglada la familia, y puntualmente asistidas las pobres; dándose con
opor-

oportunidad las demas disposiciones pertenecientes á los otros ramos de misericordia y de piedad , segun determináron los Fundadores. Desempeña, pues , estos cargos, no solo con arreglo á estas disposiciones, sino tambien con presencia de sus últimos Estatutos, y de las resoluciones que en ocurrencias nuevas se han tomado. Mas como estas y los tiempos hayan ido variando las circunstancias , le ha sido indispensable formar otras Constituciones sobre el espíritu de las anteriores y á proporcion de su actual estado ; las que de comun acuerdo establece para desde su aprobacion en adelante : y este es su tenor.

TÍTULO I.º

Instituto , forma , gobierno , actas y obligaciones de la Hermandad.

CONSTITUCION I.ª

Jamas podrá separarse esta Hermandad de los objetos ya dichos , siendo su primer cuidado la mas puntual asistencia y exácta curacion en su casa Hospital de un número de enfermas pobres , correspondiente á sus fondos ; las quales no padezcan males habituales , venéreos , rigurosamente contagiosos ni de Cirujía, sino sobrevienen de la misma enfermedad; cumpliendo con igual esmero y puntualidad los demas socorros que tiene establecidos y dotados , procurando el beneficio , conservacion , aumento ó mayor utilidad de estas buenas obras , y de la hacienda que las sostiene ; y observando y haciendo observar inviolablemente para el todo y cada parte de

B

es-

esto y sus incidencias, así la disposición de los Fundadores y el contenido de estos Estatutos, como las otras prácticas justas y arregladas que no se opongan á ellos, ó lo que (por no prevenido ahora) se acordare despues en Junta general, precedidos los correspondientes tratados.

II.^a

Ha de componerse este Cuerpo de ochenta Individuos quando mas; y ser preferido en toda vacante el hijo ó nieto de Hermano, á otro pretendiente en igualdad de circunstancias: las pretensiones se han de hacer á la Junta de Consiliarios por medio del Hermano mayor, para que exáminadas por esta, se provean en la general.

III.^a

Solo se han de admitir para Hermanos, personas de la mejor calidad, zelo y conducta; y en quanto á edad, les será suficiente aquella en que estén capaces para el cumplimiento de estos Estatutos; y si pretendiere su incorporación algun Hermano de la de Madrid, será admitido, no hallando reparo grave la Junta de Consiliarios, ni estando completo el número.

IV.^a

Ha de haber para gobierno de esta Hermandad dos Juntas, una que se denominará *general*, y otra *particular*, un Hermano mayor, y seis Consiliarios: aquella se ha de componer de todos los Individuos que concurran; y la otra únicamente del Hermano mayor y Consilarios.

No

No podrán celebrarse Juntas generales ni particulares, sin que á lo ménos concurren doce Vocales para las primeras, y quatro para las segundas, con inclusion en todas del Hermano mayor en el principal asiento, y los Consiliarios á sus lados; y en las generales indistintamente los demas que asistan, sin orden de antigüedad, y segun fuesen llegando; y en esta forma irán produciendo sus votos, como se acostumbra.

VI.^a

Autorizará las Juntas generales el Escribano de Real aprobacion que lo sea de la Hermandad, y de quien se tratará en la constitucion primera título nueve; y las particulares y privadas, aquel Individuo del Cuerpo que nombre el Hermano mayor, y considere mas á propósito por su disposicion, actividad y luces para el desempeño de este encargo.

VII.^a

Ha de preceder á unas y otras Juntas citacion *ante diem*, que firmada por el Hermano mayor, con expresion de los asuntos que han de tratarse, será comunicada por el Portero.

VIII.^a

Las votaciones de elección para qualquier empleo serán secretas, y las demas segun el Hermano mayor tenga por conveniente; y en todos los ca-

8
 sos en que hubiere igualdad de votos, será decisivo ó de calidad el suyo.

IX.^a

Las Juntas generales entenderán en la elección y nombramiento de oficiales de la Hermandad, empleados y dependientes de la casa, provision de dotes, aceptación ó renuncia de mandas, aprobación de cuentas generales, redención de censos, y subrogación, venta ó compra de fincas, aplicación de limosnas indeterminadas, asignación de salarios y demas asuntos graves ó de perpetuidad que ocurran, y para lo demas á que se haga llamamiento por el Hermano mayor.

X.^a

La Junta particular tendrá á su cargo las consultas del Hermano mayor, las remisiones ordinarias y extraordinarias que se le hicieren por la general, el exámen, curso ó detención de pretensiones para Individuos, la revisión de cuentas generales, el cumplimiento de las causas pias, y hacer que lo tengan las comisiones particulares, el nombramiento de Hermanos reconocedores de las posesiones en clase de obreros, y entender sobre la conducta de los empleados ó dependientes, arreglo del archivo, formalidad de los libros, y conveniencia en los acopios que fueren dignos de especial atención, la determinación de precios, y condiciones para los arrendamientos temporales, y novedad en ellos.

XI.^a

Al fin de cada año, el día de los Santos Inocentes, en Junta general, elegirá esta Hermandad para su Hermano mayor á uno de sus Individuos, que haya sido ó sea Consiliario; quedando en esta clase el Hermano mayor que cese, el que le precedió en este cargo; los dos mas modernos del año anterior, y otros dos que indistintamente nombre el mismo Hermano mayor electo, y no hayan sido Consiliarios el año ántes; teniendo siempre presente la antigüedad de los Hermanos, y el zelo y fervor que cada uno haya acreditado: cuya eleccion de Hermano mayor se hará por cédulas impresas, repartiéndose para ello á los votantes listas de los Hermanos que á la sazón fueren, ó ántes hubieren sido tales Consiliarios.

XII.^a

Al Hermano mayor electo, conferirá inmediatamente la Hermandad suficiente poder, para que en su representacion pueda gobernar la hacienda y casa, otorgando arrendamientos, y ajustando sus precios en Junta de Consiliarios, con facultad de substituir para las cosas de fuera de esta ciudad.

XIII.^a

A propuesta del Hermano mayor se elegirá en la misma Junta un Hermano para Contador, que tome razon de las libranzas; otro para que examine las cuentas; otro para Procurador mayor, dos para Vicarios de cárcel, y otro que con el Herma-

C

no

no mayor y el Rector , tenga en custodia y seguridad el archivo y sus papeles , alhajas del Divino culto y caudales de la casa.

Artículo XIV.

Ocho días antes de la Junta general de elecciones , habrá una á que han de concurrir solos el Hermano mayor y Consiliarios , á fin de tratar de la conducta del Rector y Vice-Rector , Apoderado ó Administrador , Médico , Cirujano y Portero en el cumplimiento de sus respectivos encargos y obligaciones , y del estado de las comisiones pendientes ; para que advirtiendo algunos defectos que justamente deban enmendarse , la misma Junta haga al defectuoso los cargos correspondientes , previniéndolo y amonestándolo segun su clase , con la caridad que es propia del instituto : cuya diligencia se anotará en libro particular que ha de estar siempre en poder del Hermano mayor ; pasando de uno á otro , para que nadie entienda los defectos de estas personas , á ménos que se hagan incorregibles ; cuyo caso no debe esperarse.

Artículo XV.

Cada una de las masas de que se compone este Hospital será gobernada con la separacion correspondiente , sin mezclarse unas con otras ; y se extraerán por cabeza de los libros de su respectivo manejo las cláusulas y destino de sus fundaciones , que se leerán siempre que de ella se trate , para que no haya alteracion en la voluntad de los bienhechores que las instituyéron.

Lue-

Luego que se entienda el fallecimiento de algun Individuo de este Cuerpo , hará señal la campana, se celebrarán anuales exéquias por los Hermanos difuntos , y se tendrá mucho cuidado en el cumplimiento de los demas sufragios , memorias y solemnidades que estuvieren dotadas , sin omitir la fiesta de octava de Concepcion : todo lo qual se dexa al esmero del Hermano mayor y del Rector. Tampoco se omitirá la concurrencia de la Hermandad á estos religiosos actos y participacion de indulgencias concedidas ; de que en lugar conveniente se pondrá una tabla de las memorias , dando noticia en ésta , de la que fundó en la Real Capilla de esta ciudad el Sr. D. Eugenio Peñaranda , por llamamiento á este Hospital , que en ella se contiene.

TÍTULO II.^o

DEL HERMANO MAYOR.

CONSTITUCION I.^a

Electo el Hermano mayor , y aceptado su oficio, prometerá su desempeño : nombrará dos Individuos para nuevos Consiliarios ; y propondrá aquellos que estime mas á propósito para los demas oficios que van expresados en la constitucion trece del título anterior : tomará conocimiento de su antecesor en orden al resultado de la Junta particular que se establece por la constitucion catorce del mismo título , sobre la conducta de los empleados y dependientes , y de-

sem.

sempañe de las comisiones ; y dará cuenta á la misma general, para que pueda proceder segun corresponda. Esto en el caso de incorreccion que en ella se insinúa.

II.^a

Será de cargo del Hermano mayor practicar á su entrada, con presencia del Escribano de la casa y del último anterior inventario que estuviere hecho, otro de bienes de la Iglesia, muebles, ropa y demás existencias del Hospital ; haciendo cargo al Rector de reponer lo que faltare : y que al tiempo de entregar sus llaves los Claveros que cesan, se reconozca si está el archivo con el orden correspondiente, y permanecen sin disminucion las alhajas y ornamentos del Divino culto que se guardan en aquel destino, á fin de que conste en el propio inventario.

III.^a

Llamará para las Juntas generales ó particulares ; las que presidirá, proponiendo los casos, oyendo los dictámenes, recogiendo los votos, y haciendo observar la debida circunspeccion, para que nunca domine el espíritu de partido en el capricho particular, sino la observancia del instituto y el mayor acierto en las resoluciones : propondrá personas para las comisiones extraordinarias que se hubieren de conferir ; y recordará su evacuacion á quienes las tengan, haciendo anotar para ello las tales comisiones en un libro.

No-

IV.^a

No podrá ser reelecto en tercer año, sin que pase otro hueco. En su ausencia, enfermedad ó muerte, hará sus veces el Consiliario mas antiguo; y hallándose éste impedido, el que le sucediere en antigüedad: hará guardar secreto en las cosas que lo requieren; y será el mas zeloso protector de estas Constituciones, para que por ningun pretexto suceda su inobservancia.

V.^a

Nombrará por su turno cada semana un Hermano que asista precisamente en el Hospital, por lo ménos al tiempo de dar la comida á las enfermas, y á intervenir la cuenta del gasto diario; concurrendo á lo mismo el Hermano mayor, y á recorrer el número y estado de las enfermas, á proporcion para los abastos, procedimiento de los empleados, y exáctitud de la familia: cuya admision ó despedida confía la Hermandad á su prudencia y zelo; como tambien la visita y oportuno consuelo á los Hermanos enfermos y atribulados, por sí ó por medio de Individuos que comisione. Igualmente será de su cargo reconocer los libros corrientes, autorizar siempre las libranzas, y procurar que no sea mayor el gasto que los productos.

VI.^a

Hará el debido cargo al Rector del cumplimiento de las memorias, y puntualidad en los asientos de entrada y entierro de las enfermas; cuidando que

D

nun-

nunca falte en estas partidas la expresion del estado, naturaleza, vecindad y demas artículos de filiacion que corresponden. Averiguará el destino de lo que dexan ó mandan las que fallecen: entenderá con la Junta de Consiliarios sobre el Patronato del Sr. D. Manuel de Almansa, con arreglo á su fundacion: nada omitirá de quanto contribuya al beneficio de las pobres, gobierno y economía de la casa, y buena administracion de sus fondos; acordando en Junta de Consiliarios los negocios consultivos, igualmente que la mayor ventaja en los arrendamientos de las fincas, y el esmero para las cosas del Divino culto.

TÍTULO III.º

DE LOS OFICIALES.

CONSTITUCION I.ª

En consecuencia de la eleccion de Hermano mayor, quedará arreglado el mismo de Consiliarios, segun se dixo en la constitucion once del título primero; de los cuales ha de formarse la Junta particular expresada en el mismo título, constitucion quarta, para el exámen y expedicion de los asuntos que le quedan asignados por la décima del propio título, y de los tocantes al Patronato del Sr. D. Manuel de Almansa.

II.ª

Este corto número de Hermanos á quienes el Cuerpo fia sus mas prólixas obligaciones, deberá ser
muy

muy escrupuloso, activo y exácto en el desempeño de sus encargos, continuo en sus tareas, y compuesto de personas zelosas, asistentes y de la mayor inteligencia del instituto y derechos de la casa.

III.^a

Por dos Consiliarios se han de firmar las libranzas que se despachen, autorizadas por el Hermano mayor contra las rentas del Hospital.

IV.^a

Uno de los Contadores tomará razon de las libranzas que se expidieren para los gastos y dispendios del Hospital, estando firmadas del Hermano mayor y de dos Consiliarios; de las que formará asiento en un libro que ha de tener para este fin: y el otro Contador, con presencia de este libro y de los recados de justificacion que precisamente acompañan á las cuentas, las exâminará, poniendo en ellas sus dictâmen sobre los reparos, ó arreglo con que se hallen; á efecto de que la Junta de Consiliarios informe á la general sobre su reforma, ó aprobacion.

V.^a

El Procurador mayor, no perdiendo de vista los asuntos forenses (de los quales y del estado que vayan teniendo habrá un libro en el Rectoral), los activará con acuerdo del Hermano mayor, y obligacion de darle cuenta de su adelantamiento; procurando se manejen con prudencia, y que ande en ellos

ellos con la correspondiente eficacia el Procurador de los Juzgados, y en el caso de contumacia, según se ha establecido en el artículo VI.^a, para el efecto de que se cumpla el fin principal y esencial de la obra.

Alternativamente asistirán los dos Vicarios á la distribución de la comida que la Hermandad envía todos los Viérnes para los pobres presos de la cárcel de esta ciudad, y á los demás socorros que á estos se comuniquen; estando de acuerdo para que jamas falte al cumplimiento de esta buena obra, uno de ambos, en representación del bienhechor que la dexó establecida.

VII.^a

El Hermano mayor y el Rector serán comisarios de fiestas; por lo que prepararán la cera y demás que fuere necesario para las solemnidades del Templo, obteniendo libranza para los gastos de dotación y estilo que se causen; las que expedidas en la forma practicada, serán satisfechas de la masa correspondiente; sustituyendo el Cuerpo en estas dos personas todas las obligaciones que hácia el Divino culto debe cumplir y le están encomendadas por los Fundadores; para que por la eficacia y puntualidad de ambos tengan su debido efecto.

VIII.^a

La seguridad del archivo, custodia de los caudales, ornamentos y alhajas que incluya, y de los papeles á que principalmente se halla destinado, y el cuidado de su arreglo, es quanto se pone baxo la obligación de los Claveros; que serán el Hermano mayor y el Rector.

mayor, el Rector y el Hermano que se elija, según la constitucion trece del título primero; quienes, sin valerse uno de otro, concurrirán en los casos indispensables para la exhibicion de documentos ó su saca, con arreglo á lo que se dexará establecido en el título correspondiente al archivo: y en fin de cada año harán entrega total con las llaves á sus sucesores; observándose en esta diligencia la suficiente individualidad, y haciéndola constar en actas por fe del Escribano.

TÍTULO IV.

DE LOS HERMANOS EN particular.

CONSTITUCION I.^a

Prometerán los Hermanos al tiempo de ser recibidos, cumplir estos Estatutos, y los mandatos lícitos del Hermano mayor; y jurarán ante este y el Secretario en la Junta que les admita, la defensa del misterio de la purísima Concepcion. También prometerán, ántes de votar en qualquiera eleccion, la correspondiente imparcialidad; y luego que acepten el oficio, comision ó encargo que se les haga, ofrecerán igualmente su mas pronta y exácta execucion.

II.^a

Luego que el pretendiente se halle recibido por Hermano, y ántes de hacer su juramento y prometer la observancia de estos Estatutos, se le pasará un exemplar de ellos, para que entienda las obligaciones en que se constituye. E AI

Al mismo tiempo que se les reciba , entregarán al Rector veinte reales por el costo de dichos Estatutos , y la limosna que tengan á bien , y no baxe de igual cantidad : teniendo presente al tiempo de su muerte entre las limosnas que manden hacer á beneficio de su alma , las necesidades del Hospital; con atención á los sufragios que inmediatamente se celebran á beneficio de los Hermanos, quando fallecen.

IV.^a

Estarán prontos en la semana que por el Hermano mayor se les asigne , á la asistencia diaria en el Hospital , especialmente al tiempo de dar la comida á las enfermas ; consolándolas , y contribuyendo á su mayor alivio con quantos oficios estén de su parte ; interyiniendo y rubricando la cuenta del gasto diario , si la hallaren conforme ; y acompañando ó substituyendo al Hermano mayor (quando este no pueda concurrir) en lo demas que como á cabeza le tiene confiado la Hermandad , por lo tocante al buen orden y economía.

V.^a

Si con legítima excusa no pudieren recoger la limosna que se pide por las calles , quando se les nombre por el Hermano mayor , entregarán por sí alguna otra voluntaria al Rector , para compensar en parte este descubierto ; como lo harán de la que recogieren , para que tenga su conveniente destino.

No

VI.^a

No retendrán en su poder dinero , ni alhaja del Hospital que pase por su mano, mas tiempo de veinte y quatro horas ; ni tomarán cantidades , ni fincas suyas á censo , ni en arrendamiento : á excepcion de alguna casa , y solo quando intervenga conocidísima y notable utilidad y ventaja ; que se hará constar solemnemente para lo venidero.

VII.^a

Tampoco omitirán concurrir á los llamamientos generales ó particulares que les intime el Portero; ni á la participacion de indulgencias y otros oficios de piedad que se practican. Visitarán y consolarán á los Individuos enfermos , por efecto de la mútua caridad que entre todos debe haber ; y estarán prontos á la mas efectiva y escrupulosa evacuacion de las dependencias que se les encarguen ; avisando al Hermano mayor quando tengan legítimo impedimento, para que pueda en su lugar nombrarse á otro Individuo , sin que haya perjuicio alguno en el negocio cometido ; que vendrá á ser de cargo del que faltare á esta prevencion.

TÍTULO V.º

*DEL RECTOR Y CAPELLAN.*CONSTITUCION I.^a

En el acierto de esta eleccion consiste principalmente la mejor observancia del instituto , segun las obli-

obligaciones que son encomendadas al Rector : por lo que en caso de vacante , se fixará edicto en la puerta del Hospital ; y pasado su término , el Hermano mayor dará cuenta en Junta de Consiliarios de los pretendientes que haya, para que todos se informen particularmente de la aptitud é idoneidad de los que se presentaren con proporcion á las tales obligaciones : y no hallando reparo, citará para la elección tres días ántes con lista de dichos pretendientes , para que cada Hermano tome el debido conocimiento , y arregle su dictámen por aquel interior movimiento que corresponde al desempeño de un ministerio tan escrupuloso : y el que resulte por las dos terceras partes de votos , quedará electo ; cuya noticia le pasará el Secretario, para que concurra á aceptar en Junta inmediata , instruirse de sus deberes, y prometer su cumplimiento.

II.^a

Siempre ha de recaer este empleo en Sacerdote secular de probidad , zelo , desinterés , espíritu de buen gobierno , suficiente edad é instruccion ; como qualidades que han de decidir la preferencia al tiempo de la elección , y no otros respetos : sobre lo que se encarga muy estrechamente la conciencia á todos los Vocales.

III.^a

Precisamente ha de habitar el Rector en la vivienda que le está señalada ; no ausentándose sino muy pocos días , y con urgentísima causa y permiso de la Junta particular ; ni haciendo salida alguna de

de las ordinarias, sin dexar prevenido al Capellan ó Vice-Rector; á fin de que en toda ocurrencia haya persona al cuidado espiritual de las enfermas, y al respeto del Hospital.

IV.^a

No permitirá que persona alguna que no sea de la casa, pernocte en ella; cuidando de su clausura á las horas determinadas en la constitucion séptima del título siete; recogiendo en su quarto todas las noches las llaves de las puertas de la calle. Por su mano será suministrado al Portero lo preciso para la compra del abasto por menor; y le tomará cuenta de ello diariamente, escribiéndose esta en un libro, para que revista por el Hermano mayor y el Semanero, se despache en fin de la semana la correspondiente libranza de su importe contra la masa responsable.

V.^a

Se hará obedecer de la familia, para que baxo su direccion exercite sus deberes: en concepto de que la aplicacion de cada sirviente á su destino; la moderacion de sus costumbres; su buena armonía y complacencia serán la prueba mas evidente del zelo y prudencia del Rector: quien dará cuenta al Hermano mayor de las faltas incorregibles, para su remedio.

VI.^a

Será tambien de su cargo el culto en la Iglesia del Hospital; la celebracion de una Misa los dias de precepto en el Oratorio de la enfermería; la admi-

F

nis-

nistracion de Sacramentos á las enfermas ; su instruccion en el Catecismo , y su confortacion y asistencia en la hora de la muerte : teniendo el mayor cuidado en acordar con el Médico , segun el estado y tiempo de la fiebre , la buena sazón de confesarlas ; para que no se frustren los santos é interesantes fines con que fué expedida la Bula Pontificia que del caso trata.

VII.^a

Ha de ser vigilante sobre la buena asistencia y esmero del Médico y Cirujano ; puntualidad y arreglo de las medicinas : interviniendo en estas cosas , para que de ellas resulte el mayor alivio de los pobres ; cuidando de que las enfermeras den y apliquen á cada una , la que le señaló el Médico , en tiempo y sazón : en que ha de poner particular esmero ; y en que las traten *con mucho amor y caridad*. Ninguna se admitirá sin conocimiento suyo ; ni que padezca enfermedad de las excluidas por constitucion ; ni permanecerá de convaleciente mas tiempo del que precisamente necesite : de todo lo qual dará cada dia cuenta al Hermano mayor.

VIII.^a

Tambien se le dará del estado de los abastos , para proporcionar su nuevo acopio ; y lo mismo del surtimiento de las medicinas que se dispusieren dentro del Hospital , para que se faciliten con la oportunidad conveniente.

Nun-

IX.^a

Nunca dexará de asistir á la comida y cena de las enfermas convalecientes, é incurables ; ni á la salida del alimento que se distribuye á los presos : de cuya puntualidad , sazón , y abundancia con el debido arreglo , tendrá mucho cuidado : ni falte al tiempo que se toma conocimiento de lo que ha de suministrarse á las enfermas al mediodia y a la noche.

X.^a

Inmediatamente que sean admitidas las enfermas , extenderá en un libro destinado á este fin, sus entradas ; con las individualidades que dice la constitucion sexta del título segundo : en otro las partidas de las que fallezcan ; y en otro la ropa y mandas que dexaren : dando igualmente cuenta de ellas y su cumplimiento al Hermano mayor.

XI.^a

Cumplirá y hará cumplir las memorias y demas cargas piadosas ; de que tendrá un libro con expresion en su cabeza de cada fundacion , sus cláusulas y condiciones : dando igualmente cuenta de todo ello al Hermano mayor quando se la pidiere , ó á lo ménos en fin de año ; y de las limosnas que entren en su poder de su inversion , y tambien del estado de percepcion de dotes y salarios ; que constarán en otros libros , para que se tome conocimiento de estos ramos , y pueda resolverse lo conveniente en la última Junta general.

Así.

Asimismo estará á su cuidado la conservacion y adiccion de la tabla de dichas memorias , y de las de indulgencias ; bienhechores , Hermanos mayores y demas Individuos ; y el arreglo de los otros libros y quadernos manuales del gobierno de la casa y hacienda : cuyas alteraciones ó deliberaciones que sobre cada particular ocurran , anotará con toda claridad y distincion.

XIII.^a

La Hermandad podrá despedirle quando tenga por conveniente : en cuyo caso se convocará para nueva eleccion ; que ha de practicarse segun lo prevenido en la constitucion primera de este título : sin que al Rector quede arbitrio ni derecho para pretender su continuacion : á cuyo fin , al tiempo que elegido acepte su empleo , se le ha de leer esta , para que le conste y quede sugeto á su observancia.

XIV.^a

Se conferirá el Vice-Rectorado á un Sacerdote secular de no menores circunstancias , que se acomode á su desempeño , siempre por el tiempo que la Hermandad tenga á bien. Su obligacion principal será la administracion de Sacramentos , y otros auxilios espirituales á las enfermas é incurables , hasta su muerte : el buen exemplo é instruccion christiana al resto de la familia : la Misa en la Iglesia ú Oratorio de la enfermeria ; y ayudar á substituir al Rector en los casos y cosas que se le encarguen por su pre-

precisa ausencia , separacion , enfermedad ó incompatibilidad en otras ocupaciones mayores en que estuviere. Nunca esté de noche fuera del Hospital; ni dexé de hallarse pronto al llamamiento que le hagan las enfermas para el socorro de las dolientes, ni salga sin acuerdo del Rector ; guardando ámbos entre sí la mejor armonía. ||

TÍTULO VI.º

DEL MEDICO , CIRUJANO y Botica.

CONSTITUCION I.ª

En la eleccion de Médico se observará un cuidado tal como merece el acierto que se ha de confiar á sus conocimientos ; actividad y esmero en beneficio de las pobres ; cuya salud es el único objeto de la Hermandad. Verificada que sea su vacante , citará el Hermano mayor para su eleccion por edicto en la puerta del Hospital , con término competente en atencion á la falta : y dos dias ántes de elegir de entre los pretendientes , se formará lista de ellos para que el Portero cerciore de sus nombres á los Hermanos , y estos se informen de sus circunstancias ; considerando principalísimamente la aptitud y buena opinion de los que pretendan , y su caritativa propension al buen trato de las enfermas : con este conocimiento se procederá á la eleccion en Junta general , haciendo el Hermano mayor que primero se lea por el Secretario la constitucion primera del título quarto , en quanto previene la imparcialidad

dad en los votos ; y exhortando á su cumplimiento, para que pospuesto qualquier respeto humano , el que resulte por mayor número quede elegido , se le avise , acepte , y ofrezca el mas exácto desempeño de esta recomendable obligacion.

II.^a

Asistirá y visitará diaria y precisamente á todas y cada una de las enfermas , convalecientes é incurables ; y tambien al Rector , Capellan , familia y Portero en sus accidentes : concurriendo en el Hospital todo el año por las mañanas á hora de las ocho ; y por las tardes el Invierno entre tres y quatro ; y el Verano de cinco á seis. No concluirá estas visitas sin revisar la tabla en que se apunta lo que manda aplicar á las pacientes ; y escribirá por sí mismo las recetas que hayan de despacharse en la Botica.

III.^a

En la admision de las pobres , tendrá el cuidado mas escrupuloso ; atendiendo siempre á la mayor urgencia , segun la clase de la enfermedad é indigencia de la concurrente : y no consentirá que se reciba alguna de las que excluye el instituto , y refiere la constitucion primera del título primero ; ni señalará las que puedan admitirse sin dar inteligencia de ello al Rector : á quien noticiará tambien las que se hallaren en estado de convalecencia , y las que ya la hubieren tenido suficiente ; para que no se grave al Hospital en perjuicio de otras.

No

IV.^a

No se descuidará un punto en avisar al Rector de las que necesiten ser administradas, para que inmediatamente les franquee los socorros espirituales confiados á su ministerio. Revisará diariamente la tabla donde se sientan los alimentos extraordinarios que las enfermas apetecen, para que no se les comuniquen los que no pudieren convenirles.

V.^a

Si por ausencia de pocos dias, ó por enfermedad se valiere de otro facultativo para que cubra su obligación en este Hospital, ha de ser este indispensablemente de la aprobacion del Hermano mayor, y no en otra forma; sin que por ello contribuya la casa, ni sea gravada con mas estipendio: si en el último caso que expresa la constitucion catorce del título primero (y no es de esperar) fuere despedido el Médico, tampoco le quedará arbitrio ni derecho alguno para pretender su continuacion: por lo que, luego que se le elija, le serán leidas aquellas y esta, para su inteligencia y sugesion á sus efectos.

VI.^a

En la eleccion de Cirujano se observará lo mismo que en la de Médico. Visitará en iguales horas que este, para que se execute por lo tocante á su ramo, con acuerdo del Médico, lo que ordenare. Tambien será de su cargo asistir al Rector, Capellan, Portero y demas familia que asiste en el Hospital.

pital. Para este encargo ha de ser preferido entre otros pretendientes, el mas hábil, puntual y caritativo. En corta ausencia ó enfermedad, tampoco ha de valerse de otro que le substituya, sin aprobacion y permiso del Hermano mayor; y ha de estar sugeto á las propias resultas que el Médico, verificado el caso que indica la constitucion catorce del título primero.

VII.^a

En los mismos términos que la eleccion de Médico y de Cirujano, se ha de hacer la de Botica; y esta ha de ser de las mas acreditadas, y de notoria satisfaccion. Pero si el Hermano mayor notare algun defecto en las medicinas; avisado, amonestado, y no enmendado el Boticario, podrá suspenderlo, y prevenir ó señalar otra de donde interinamente se traygan las medicinas; hasta que dando cuenta á la Hermandad, se determine lo que convenga.

VIII.^a

En la Botica elegida no se despachará, ni será de abono receta alguna para el Hospital, como no vaya con cédula expresa del Rector: y al fin de cada semana se traerán las que hubiere, para que vistas por el Médico con la razon de su importe, y obtenida su prudente rebaxa, se paguen sin el menor retraso: todo lo qual se entiende, entretanto que no se establezca en la casa la Botica suficiente para su consumo.

TÍTULO VII.^o
DE LA FAMILIA Y PORTERO.

CONSTITUCION I.^a

Las sirvientes del Hospital deberán ser por ahora ocho ; á saber : la Enfermera mayor ó Ama de llaves : la Enfermera , y las dos ayudantes ; una de estas con destino á velar las enfermas : la Cocinera, y la ayudante de cocina : la Costurera ; y una Lavandera. Unas y otras han de ser precisamente de muy buenas costumbres , y de suficiente edad ; sin enlace que las distraiga , y proporcionadas al destino en que han de ocuparse. El Hermano mayor tendrá la facultad de admitirlas ó despacharlas , precedido informe del Rector ; á quien estarán subordinadas , y baxo las órdenes de aquel : no haciendo cosa que no sea de su incumbencia , ó que no se les prevenga por uno ú otro.

II.^a

Guardarán entre sí buena correspondencia ; atendiendo solo á su respectiva obligacion : y ninguna saldrá sin muy urgente causa , y licencia del Rector ; y por brevísimo tiempo : ni ménos dormirá fuera de la casa.

III.^a

La Enfermera mayor (Ama de llaves) pronta y exácta en la custodia y suministro de las ropas , víveres , alimentos y medicinas , no olvidará las me-

H

nu-

nudas reglas de misericordia, seguridad y economia que le están encomendadas; procurando que nada falte á su debido tiempo; y procediendo en todo con inspeccion y órden del Rector: á quien dará cuenta de los descuidos que advirtiere en las otras familiares. La Enfermera y ayudante tampoco descuidarán en lo mas leve la asistencia de las pobres; ni la aplicacion de las medicinas y demas auxilios; ni dexarán pasar la buena ocasion correspondiente á su espiritual alivio: siendo de cargo de la veladora asistir á las enfermas desde las diez de la noche, hasta las seis de la mañana.

IV.^a

Ha de ser fiel, asistente y expedito el Portero de la Hermandad; y con las demas qualidades que requieren sus varias ocupaciones: cuidará del debido aseo y aseo de la Iglesia: no se mezclará con la familia: estará pronto á la execucion de quanto se le ordene por la Hermandad, ó por el Hermano mayor; y á lo que el Rector le prevenga.

V.^a

Hará completamente y con la debida anticipacion los llamamientos para las Juntas; y estará dispuesto para lo que en estas ocurriere: abriendo, disponiendo y cerrando la sala Capitular, sin faltar de su entrada mientras su celebracion; y dando en ellas noticia al Hermano mayor de los Individuos que se hubieren excusado á asistir.

Con-

VI.^a

Conducirá las medicinas, víveres y demas efectos del consumo diario; dando cuentas al Rector, por cuya mano se le franqueará dinero para todo; y no traerá cosa alguna sin su conocimiento y mandato.

VII.^a

Estará muy asistente en el Hospital, principalmente de noche, viendo las personas que entran y salen; cerrando las puertas á las nueve en el Invierno, y á las diez en el Verano; y abriéndolas por la mañana á la hora acostumbrada: y entregará al Rector las llaves, así de la puerta principal, como de los dos postigos que tiene la casa; procurando estén limpias sus entradas.

TÍTULO VIII.^o

DE LA HACIENDA,

recaudacion y archivo.

CONSTITUCION I.^a

La principal subsistencia de esta casa consiste en el buen gobierno de la hacienda; y recaudacion de sus rentas, y en la custodia de sus títulos: para lo primero se necesita, así de un Administrador fiel y vigilante; como del zelo y cuidado del Hermano mayor, y del Rector que entiende con mas frecuencia el estado de las fincas, y cobro de sus productos: en que ha de haber particular cuidado. No es me-

ménos importante la custodia y buen orden de los papeles del archivo, á fin de que estén prontos en los casos que sea preciso hacer uso de ellos.

II.^a

En quanto á Administrador, precederá á su eleccion convocatoria ó edicto en la puerta del Hospital, por el término que convenga. Los pretendientes presentarán papel de su solicitud, con expresion de las fincas que ofrezcan: y pasado el término, recogidas las proposiciones, tendrá Junta de Consilia-rios el Hermano mayor.; en la que, con vista de las pretensiones que se hayan hecho, se tratará de la mas ventajosa; así por la seguridad de las rentas, como por la integridad, buena conducta y hombría de bien del pretendiente: y dando el tiempo necesario para informarse de estos particulares, se cita-rá á Junta general; en la que oidas las pretensio-nes, y respectivos informes de dichas buenas quali-dades, se procederá á la eleccion: y esta ha de ser en igual manera que la del Médico, segun la cons-titucion primera del título sexto.

III.^a

Hecha la eleccion, y aceptada por el Administra-dor, se le intimarán sus obligaciones; y convinien-do en ellas, presentará los títulos de las hipotecas ofrecidas para el seguro de este encargo: cuyos do-cumentos se pasarán á uno ó mas de los Hermanos Betrados, para que reconocidos, y no conteniendo reparo, se cite por el Hermano mayor á Junta; y oidos

oidos sus informes , se delibere sobre su aprobacion á pluralidad de votos.

IV.^a

La escritura de fianza ha de comprehender informacion de testigos de abono , y aprobacion de la Justicia : siendo de cargo del Administrador entregar (para que se ponga en el archivo de la casa) la copia ó escritura original , tomada su razon en la Contaduria de Hipotecas.

V.^a

No se ha de prefinir tiempo á esta administracion ; pues así como no acomodando al Administrador , podrá despedirse ; tendrá igual arbitrio la Hermandad para despedirlo. Pero con la precisa circunstancia de que por una y otra parte ha de ser con un año de anticipacion.

VI.^a

Respecto á que en esta administracion ha de entrar toda la hacienda del Hospital , en que hay distintas fundaciones , con aplicacion y destino diverso ; ha de ser de cargo del Administrador llevar cuenta separada de las rentas y gastos de cada masa : para cuyo gobierno se le darán pliegos separados y expresivos de ellas.

VII.^a

Será tan pronto en las cobranzas , como puntual en la paga de los censos que estén impuestos sobre

I

las

las fincas ; y de las demas cargas justas y consentidas por la Hermandad , ó por el Hermano mayor y Consiliarios. La misma puntualidad tendrá en la satisfaccion de las libranzas que se le despachen firmadas por aquel y por dos Consiliarios ; tomada su razon por el Hermano Contador , y con recibo de quien deba percibir su importancia. Ninguna partida le será de abono , careciendo de estos requisitos ; ni tampoco las que resulten en descubierto por su negligencia.

VIII.^a

Ha de ser muy cuidadoso y solícito en el reconocimiento de las casas ; procurando que siempre las habiten buenos inquilinos , y que estos no las deterioren. Quando advierta necesidad de algun reparo , dará cuenta al Hermano mayor ; el qual con el debido conocimiento de la urgencia , siendo de corta entidad la obra , podrá determinarla. Pero siendo de consideracion , la tratará en Junta de Consiliarios , para que instruidos de la necesidad y beneficio , pueda mandarse executar : sin cuyo requisito , ninguna mayor ni menor , se abonará en sus cuentas al Administrador : quien será tambien obligado á asistir en las obras al recibo y ajuste de materiales ; procurando sea todo con la posible economía y utilidad.

IX.^a

Dará precisamente dentro de los quatro primeros meses de cada año , por medio de la Junta de Consiliarios , las cuentas del próximo anterior , con todos los recados que deban justificarlas ; para que vis-

vistas por el Hermano Contador, se trate sobre su aprobacion en Junta general : á excepcion de las del Sr. D. Manuel de Almansa ; cuyo conocimiento corresponde solo á la de Consiliarios : y estará pronto á la solvencia de los alcances ó agravios que resulten por el exámen respectivo que produxeren estas Juntas.

X.^a

Ningun Hermano ó dependiente de la casa podrá obtener la administracion ; sino en caso de recogerla á sí la Hermandad , y por alguna justa causa de utilidad ó ahorro que se presente ; baxo la formalidad , intervencion , precauciones y seguridades correspondientes : á que deferirá la Hermandad con el debido conocimiento de sus Individuos , atendidos todos los otros requisitos de zelo , integridad , proporciones y tiempo necesario para semejante ocupacion : nombrando entre todos á aquel , ó aquellos Hermanos á quienes pueda ser ménos molesta y gravosa ; con sugesion á descargarles de ella quando la Hermandad lo tenga por conveniente.

XI.^a

Si alguna vez , por justas causas , la Hermandad determinare administrar por sí la hacienda (como varias veces ha sucedido) , podrá hacerlo, determinándose así en Junta general ; baxo el concepto de que por lo que es orden y método de administracion , se ha de entender segun queda expresado, y con las intervenciones de seguridad que correspondan.

Para

Para que sea uniforme , seguro y permanente el gobierno de esta administracion , y evitar qualquiera desórdenes , quiebras , falencias ó atrasos , se formará un reglamento de todas las condiciones que ha de observar el Administrador ; para que esté advertido de todos sus deberes : en inteligencia de que por falta de cumplimiento de qualquiera de ellas, será removido de la administracion , sin recurso alguno judicial , porque baxo este supuesto ha de ser admitido ; y así se le ha de expresar quando lo sea , leyéndole esta prevencion : cuyo reglamento se ha de poner al fin de estas Constituciones ; y no podrá variarse , sino por la diversidad y nuevas causas que en lo sucesivo ocurran , y por determinacion de la Junta general.

XIII.^a

Siendo del mayor cuidado (como queda advertido) la conservacion de la hacienda ; para que en este tan importante negocio haya la claridad debida, se ordena que ninguna finca que consista en tierras de riego ó arbolado , se pueda enagenar , ni aun á pretexto de utilidad y mayor beneficio ; que suele proponerse con buena intencion , produciendo resultados muy contrarias. La hacienda del Hospital , poseida por muchos años , debe estimarse segura y libre de toda responsabilidad. Ninguna que despues se compre , ó adquiera por cambio , permuta ú otra causa , puede regularse con una circunstancia tan apreciable.

Los

XIV.^a

Los terrenos de secano , y que de ningun modo puedan tener riego , aunque sean susceptibles de algunas mejoras ó aumentos , por plantíos ú otros semejantes recursos , podrá la Hermandad darlos á censo con las seguridades correspondientes ; mediante á que las rentas de esta casa , destinadas á la hospitalidad , no deben invertirse en otros fines diversos , con atraso y perjuicio de su principal instituto.

XV.^a

Esto mismo puede hacerse con todas las casas , principalmente con las pequeñas , ruinosas ó de fábrica endeble ; porque en su conservacion se suele consumir todo su producto ; hacen muy laboriosa y perjudicial la administracion ; y tanto en esta clase de fincas , como en las del número antecedente , es muy gravoso al Estado y comun beneficio , qualquiera impedimento de su cultivo y mejora , en que logra el público conocidísima utilidad.

XVI.^a

Quando se presente la ocasion de estas enagenaciones por data ó censo , y con algun caso particular , por permuta ó cambio , deberá proponerse ante todas cosas en Junta de Consiliarios ; y no hallando esta reparo ó dificultad que justamente le impida , el Hermano mayor citará á Junta general : en la que tratado el asunto , se nombren Comisarios que examinen y reconozcan el estado de la finca , sus ren-

dimientos actuales , las proposiciones que se hacen por los pretendientes de aumentarlas y mejorarlas, con lo demás que se juzgue conducente á el intento; de que darán cuenta en otra Junta general : y esta con pleno conocimiento de todas las circunstancias que concurran , deliberará sobre la enagenacion : y lo que resultase por mayor número de votos , ó por dos terceras partes , se execute.

XVII.^a

Como todos los Individuos de esta Hermandad son de la mayor probidad y arreglada conducta , y se incorporan en ella con exácto fin de exercitar la misericordia , no es de presumir designio particular en cosa alguna ; y mucho ménos de perjuicio y gravedad á las pobres enfermas. Por estas consideraciones , si se presentase pretension de algun Individuo para tomar alguna casa del Hospital , porque tal vez se halle lindera con la suya , y necesite ampliarla , se le admitirá en este solo caso su pretension ; excluyendo su concurrencia á las Juntas en que se trate de ello : y constando la utilidad y beneficio del Hospital , con la mayor ventaja á favor de las mismas pobres , se procederá á la enagenacion con noticia del Real Consejo.

XVIII.^a

Determinada la enagenacion , se pasará á otorgar la escritura por los Consiliarios de la Hermandad , baxo las obligaciones , fianzas y seguridades convenientes de parte del pretendiente ; cuyos totales

les costos han de ser de su cargo ; como el dexar la copia ó escritura original en el archivo , tomada su razon por la Contaduría de Hipotecas.

XIX.^a

No se admitirá herencia , legado ó manda que se haga á el Hospital , no siendo con destino á su principal instituto , y sin particular señalamiento ú aplicacion de camas á personas determinadas , ó á enfermedades que no se curen en él. Mas no por esto ha de ser visto negarse el Hospital á aquella justa y racional preferencia , que puedan merecer los parientes ó familia del testador ó donante.

XX.^a

Si la manda ó legado fueren con la carga de algunas misas , limosnas ó dotes en que tambien tiene exercicio esta Obra pia , podrán asimismo admitirse. Pero en uno y otro caso se ha de dar cuenta del testamento ó donacion en Junta general , para que tomado el debido conocimiento , se delibere á pluralidad de votos sobre su admision : y si concurrieren especiales circunstancias que exijan algun otro conocimiento , precederá el nombramiento de Comisarios que se informen particularmente sobre todo ; dando cuenta en Junta sucesiva , y deliberándose en esta , segun para otros casos va prevenido : procurando recoger en qualquiera de estos sucesos los titulos y papeles concernientes á la hacienda que se dona ó manda , para colocarlos en el archivo.

Por

Por lo que hace al archivo , aunque lo tiene la Hermandad , y arreglados sus legajos en correspondientes estantes , convendrá que en estos haya la debida separacion ó departamentos rotulados ; de forma que se distingan los documentos y papeles respectivos á la fundacion , privilegios , bulas , y qualquiera otros de esta clase : otro en que se manifiesten las diversas adquisiciones por herencias , donaciones , legados , mandas puramente gratuitas , y las que tengan memorias de misas , ú otra carga anexa de dotes , limosnas , ó comida á los pobres presos de la cárcel : y otro , finalmente , en que estén las cuentas de Administradores , arrendamientos , libros ó quadernos de Juntas , y otros ramos de esta naturaleza ; porque con tal método y separacion está fácil encontrar el papel é instrumento que se busque , segun la ocurrencia que se presente.

XXII.^a

El libro maestro , que vulgarmente llaman *Becerro* , permanecerá siempre en el archivo , sin que con motivo ni pretexto alguno pueda sacarse de él ; sino solo en caso preciso se exhibirá en el mismo archivo con asistencia de los Claveros , para que se ponga por el Escribano de la casa el testimonio que se necesite , ó se practique qualquiera otra diligencia de cotejo que se ofrezca.

XXIII.^a

Lo mismo deberá practicarse con todo instrumento.

mento original. Y si en algun caso, para instruccion de Señores Jueces ó Letrados, fuese necesario extraerlo, quedará en el libro de conocimientos que ha de haber en el archivo, un recibo firmado de la persona que lo lleve, con nota que manifieste el pleyto, juzgado y Escribanía en donde ha de servir, para que en todo tiempo conste: y esta formalidad de recibo y nota se ha de observar siempre con qualquiera papel ó escritura que se extrayga, aunque no sea original.

XXIV.^a

Con atencion á tener la Hermandad en la misma pieza ó sitio destinado para el archivo, un caxon ó arca de caudales, donde igualmente se custodian las alhajas del uso de la Iglesia; han de estar sus llaves, una en el Hermano mayor, otra en el Rector, y la otra en el Individuo que la Hermandad elija en Junta general, segun la constitucion trece del título primero.

XXV.^a

Hecha la eleccion general, citará el Hermano mayor para la entrega de caudales: á cuyo acto deberá concurrir con los dos Claveros fixos, el Hermano que en el año anterior hubiere tenido la tercera llave, con el electo para el presente; quien recogerá la suya, hecho el debido recuento: y la diligencia que así se practique, será anotada en otro libro, que siempre ha de existir en el archivo.

TÍTULO IX.
DEL ESCRIBANO, Y DEL
Procurador.

CONSTITUCION I.^a

Será elegido para Escribano de la Hermandad uno de los de asiento y residencia en este pueblo; hábil, eficaz y propio para las funciones de su empleo, en que le haya de menester la Hermandad: el qual tendrá obligacion de asistir á las Juntas generales, y á lo demas para que fuere llamado, extendiéndolas inmediatamente; recordando en ellas las comisiones dadas; comunicando las que se dieren, y expidiendo los certificados que de sus resoluciones permita librar el Hermano mayor. Pondrá por cabeza de las mismas Juntas los memoriales y otros papeles que se presentaren: de cuyos quadernos hará entrega á fin de cada año, para que se pongan en el archivo. Autorizará todos los contratos y demas escrituras que se ofrecieren, y la Hermandad, Junta de Consilia-rios, ó Hermano mayor dispongan en la casa; dando una individual razon de ellas al Administrador, Apoderado, ó al Rector, para que la anote en los libros; y se incoarán y seguirán en su oficio quantas demandas, procedimientos, y otras diligencias ocurrieren. No se le pagará salario, sino sus arregla-dos y equitativos derechos: y si hubiere extraordi-naria ocupacion de Juntas y otros asuntos de gobier-no, podrá la Hermandad graduarle alguna ayuda de costa.

El

El Procurador que por la Hermandad se nombre á fin del seguimiento de sus negocios judiciales, tomará del Hermano mayor la órden conveniente, para evacuarlos segun las prevenciones que le haga; siendo diligente y activo en todos ellos, y satisfaciendo los arreglados derechos que se causen á instancia del Hospital; para los que se le suministrará lo que fuere necesario: de lo qual, y del estado de los asuntos dará cuenta á lo ménos en fin de cada mes al mismo Hermano mayor. Tambien se le abonarán los justos emolumentos que por sí deverigüe: y por razon de solicitud y agencia solo llevará el moderado salario que la Hermandad le señalare.

CONSTITUCION ÚLTIMA.

Porque las novedades, y la variación de los casos y tiempos harán precisa alguna ó algunas veces la reforma, restriccion ó aumento de estas Constituciones, no conviniendo despues lo que hoy se juzgue acomodado á las circunstancias del dia, ni siendo posible fixar reglas permanentes y adecuadas á todas las ulteriores ocurrencias; quedará al arbitrio de esta Hermandad reformar, restringir ó aumentar estas Constituciones, siempre que lo requieran justos motivos, ó por graves inconvenientes que de ellas mismas, ó de la falta de su adiccion ó declaracion resulte: concurriendo á ello, á lo ménos, las dos terceras partes de Hermanos; y de estos tambien las dos terceras partes de votos conformes; y precediendo tres tratados sobre la materia, y las demas consultas que

que se tengan á bien ; y no por otro motivo , ni en diversa forma. Lo que en otra manera se haga sea nulo , y de ningun valor ni efecto : y lo que así se enmiende , declare , restrinja ó amplie , se ha de anotar á estos Estatutos , para que los Individuos que posteriormente se reciban , no carezcan del conocimiento total que les es debido.

CONCLUSION.

Estas son las Constituciones mas precisas, que segun las circunstancias actuales , ha arreglado y dispuesto la Hermandad de la Caridad de nuestro Señor Jesuchristo , para el gobierno de su Hospital de Refugio de esta ciudad , y desempeño de su instituto en quantos objetos comprehende : las quales (y no otras) acordó en Junta general del dia siete del corriente , se guarden y cumplan , obtenida que sea su aprobacion en el Real y Supremo Consejo de Castilla ; á cuyo superior arbitrio las sujeta. Como mas largamente consta de dicha Acta, á que me refiero , y de que doy fe yo el Escribano público de este número, ante quien ha pasado. Y de requerimiento del Señor Don Luis de la Torre y Molina, Conde de Torre-Marin , Hermano mayor de este Ilustre Cuerpo, doy la presente que firmará ; y signo y firmo en Granada á catorce de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. = El Conde de Torre-Marin, Hermano mayor. = En testimonio de verdad = Miguel Eugenio de Federico." = Enterado el nuestro Consejo de esta solicitud , y de lo que expuso sobre ella el nuestro Fiscal , acordó en decreto de siete de Agosto del propio año , se remitiera copia de las re-

fe-

feridas Constituciones á la Real Chancillería de Granada, como se hizo por medio de Real Cédula librada en San Ildefonso á veinte del mismo; para que oyendo instructivamente sobre su contenido á la parte de dicha Hermandad, al Fiscal de N. R. P. en aquel Tribunal, y teniendo presente el Real Decreto expedido en el año de mil setecientos ochenta y tres, para el arreglo de Cofradías en todo el Reyno; informara al nuestro Consejo, si la Hermandad de la Caridad y Hospital del Refugio de aquella ciudad debía subsistir; y en caso de que sí, modificara, suprimiera ó ampliara sus Constituciones en la parte que lo necesitasen; y hecho, expusiera al nuestro Consejo quanto se le ofreciese y pareciese en el asunto. Consiguiente á lo dispuesto en esta providencia, executó la Real Chancillería de Granada todos los particulares que se le encargaron por ella: y en su informe de treinta de Julio de este año, expuso al nuestro Consejo lo que se sigue. = "M.P.S.

orme.

El Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Granada, en cumplimiento de la Real Cédula de S. M. obtenida en veinte de Agosto de mil setecientos noventa y ocho por el Hermano mayor, Consiliarios y demas Individuos de que se compone la Hermandad de la Caridad y Hospital del Refugio de esta ciudad, en que se previene que oyendo instructivamente á la parte de dicha Hermandad, y Fiscal de S. M., y teniendo presente el Real Decreto del año de setecientos ochenta y tres sobre arreglo de Cofradías en todo el Reyno; informe al nuestro Consejo por mano de su Secretario y Escribano de Cámara Don Bartolomé Muñoz de Torres, si la expresada Hermandad debe subsistir conforme á

M

di-

dicho Real Decreto; y en caso que así se estime, modifiquen, supriman ó amplíen en la parte que lo necesiten las Constituciones que se insertan en la misma Real Cédula, y han presentado al Consejo en solicitud de su aprobacion; exponiendo quanto se les ofreciese y pareciere en el asunto: Dicen, que puesto en dicho expediente testimonio del Real Decreto del año de setecientos ochenta y tres, que se cita; se ha oido á la Hermandad del Refugio, y al Fiscal de S. M. en la conformidad que se previene; y de todo el expediente observa este Acuerdo en el Reglamento y Constituciones que se insertan en dicha Real Cédula, se hace mencion del principio y origen de la Hermandad á pocos años de la Conquista de este Reyno, en que algunas personas de distinguido carácter, con deseo de acudir á las necesidades y aflicciones del próximo, despues de sacrificar sus propios caudales en tan santo y loable fin, se dedicaron al recogimiento de limosnas, que invertian en todo género de obras de piedad y misericordia; en cuya ocupacion continuaron hasta perfeccionar un Hospital con el nombre de *Caridad*, y *Refugio*; que destinado últimamente como principal instituto á la curacion de mugeres, en el dia se ha dividido en dos salas ó departamentos; el uno para la curacion de todas enfermedades, con exclusion de calenturas contagiosas, y procedentes de lúe venérea; y el otro más reducido para las incurables: procurando que unas y otras enfermas se hallen provistas de Médico, Cirujano, medicinas y demas asistencias que exige el sexo, y el preciso aseo de las dos salas de Enfermeria; á cargo de otras mugeres de buena vida y costumbres; baxo la inmediata

direccion de un Rector eclesiástico secular, que elige la Hermandad: la qual en cumplimiento de legados pios que ha recibido á su cargo, reparte algunas dotes á pobres huérfanas solteras que se dedican al estado de matrimonio, y los Viérnes de cada semana suministra comida y pan á los pobres encarcelados en la Real de esta ciudad, y cumple en su Iglesia ó Capilla otras pias fundaciones ó memorias con que sostiene continuos sacrificios de propiciacion, y otros exercicios santos y devotos, dirigidos al mayor culto del Todopoderoso, perfeccion christiana, y reforma de costumbres; todo baxo el mas exácto y escrupoloso orden, de que el público vive bien satisfecho: para su mayor perfeccion y conservacion parece son dirigidos los artículos de las Constituciones que nuevamente han formado, y asegura la Hermandad ser las que siempre han regido y observádose con beneficio conocido de la Obra pia; en los quales con sencillez se manifiestan el instituto, los officios precisos para su gobierno, y las obligaciones de cada uno de los Individuos que las han de cumplir; tanto con respecto á los exercicios de caridad, como para la administracion de la hacienda y exácta recaudacion de sus rentas. Todo lo que ha meditado el Acuerdo detenidamente, teniendo presentes el verdadero espíritu de religion, las sábias disposiciones del Consejo, el derecho de regalía, y las leyes del Reyno, y por sí observa prácticamente que el Hospital del Refugio de esta ciudad es un establecimiento muy útil á la humanidad, y que en él se cuidan y asisten las enfermas que se reciben con particular esmero; de manera que son públicos y notorios los beneficios que experimentan

las

las mugeres pobres que se acogen á este refugio por sus enfermedades y pobreza: y en esta inteligencia no encuentra el Acuerdo en dichas Constituciones cosa, ni particular alguno que merezca reforma; sí, las conceptúa dignas de la Real aprobacion: con el adictamento de que la adquisicion de bienes por herencia, legado, ó manda de que hablan las Constituciones diez y nueve y veinte del título octavo, corra y se entienda con la precisa obligacion de pagar á S. M. las contribuciones impuestas á las manos muertas, por la adquisicion de bienes raices; y que el recogimiento y quëstucion de limosnas de que trata la constitucion quinta del título quarto, deba hacerse con la moderacion y reglas que previenen las últimas superiores Órdenes: ó sobre todo resolverá V. A. como siempre, lo que estime por más útil y justo. Granada Julio treinta de mil ochocientos. = D. Juan Antonio Gonzalez Carrillo. = D. Bartolomé de Rada y Santander. = D. Christóbal Montes de Oca. = D. Pedro Antonio Belinchon. = D. Carlos Santos Aparicio. = D. Joseph Razola. = D. Vicente Cano Manuel. = D. Pedro Garrido y Duran." = Visto todo por el nuestro Consejo, con lo que expuso en su inteligencia el nuestro Fiscal; se acordó en auto de cinco del corriente expedir esta nuestra Carta; por la qual, y sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de derecho de tercero interesado, aprobamos y confirmamos las Ordenanzas que quedan insertas, presentadas al nuestro Consejo por los Individuos de la Hermandad de la Caridad y Hospital del Refugio de la ciudad de Granada, con su escrito de veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y ocho, y formadas para su mejor régimen, direccion y gobierno en lo su-

cesivo ; con el adictamento de que la adquisicion de bienes por herencia , legado ó manda , de que hablan la Constituciones diez y nueve y veinte del título octavo , corra y se entienda con la precisa obligacion de pagar ántes á N. R. P. las contribuciones impuestas á las manos muertas por la adquisicion de bienes raíces ; y que el recogimiento y quesi-tuacion de limosnas de que trata la constitucion quinta del título quarto , deba hacerse y entenderse con la moderacion y reglas que previenen las Reales Cédulas y Órdenes expedidas últimamente sobre el particular : y en esta conformidad mandamos á los Individuos que ahora son , y en adelante fueren de la citada Hermandad , observen , guarden y cumplan las referidas Constituciones , segun y como en cada uno de sus capítulos se contiene , sin contravenirlas , ni permitir su contravencion en manera alguna : que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á once de Noviembre de mil y ochocientos años. = El Marques de Roda. = Don Antonio Villanueva. = D. Manuel del Pozo. = Don Juan Antonio Lopez Altamirano. = Don Antonio Gonzalez Yebra. = Yo Don Bartolomé Muñoz , Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Francisco Lozano. = Está sellada. = Por el Canciller mayor , Francisco Lozano. = Secretario Muñoz. = V. A. aprueba en la forma ordinaria las Constituciones formadas para el mejor régimen , direccion y gobierno en lo sucesivo de la Hermandad de la Caridad y Hospital del Refugio de la ciudad de Granada. = Gobierno 2.º = Corregida. = Está rubricada.

OTUA

N

Don

*Testimonio
del Escriba-
no de Acuer-
do.*

Don Joachín Joseph de Vargas, del Consejo de S. M. su Secretario Escribano de Cámara y del Real Acuerdo en su Real Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada: Certifico, que al Real Acuerdo se hizo un recurso que su tenor, y el del auto á él proveido á la letra es el siguiente.

Pedimento.

» M. P. S. Miguel Martínez de Castilla, en nombre de la Hermandad de la Caridad y Hospital del Refugio de esta ciudad, ante V. A. como mas haya lugar en derecho: Digo, que habiendo formado, con arreglo á las últimas Reales Cédulas y Autos acordados, sus Constituciones ú Ordenanzas, las presentó para su aprobacion al Supremo Consejo; que habiendo determinado informase este Real Acuerdo, lo executó con efecto: y en su consecuencia se han aprobado, y despachado para su execucion el adjunto Real Despacho, que solo demuestro y juro, para que conste á V. A. la expresada aprobacion, y que si fuese necesario se le preste el debido cumplimiento. Y para que así se verifique, suplico á V. A. se sirva tener á bien el prestar el expresado cumplimiento, y mandar se me devuelva original el Real Despacho; para que poniéndolo en el archivo de mi parte, se observe y guarde por sus Individuos presentes y venideros: por ser así de justicia que pido, costas, &c. y juro. = Castilla. = Licenciado D. Joseph Francisco Sanchez del Águila.»

AUTO.

» Guárdese y cúmplase la Real Provision presentada por parte de la Hermandad de la Caridad y Hospital del Refugio de esta ciudad, en que se aprueban las Ordenanzas para su gobierno; y devuélvasele original con la certificacion correspondiente. = Proveido en el Real Acuerdo general celebrado por

los

los Señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Granada á veinte y quatro de Noviembre de mil y ochocientos : y lo rubricaron. = Fui presente , D. Joachin Joseph de Vargas." = Y para que se cumpla lo mandado , pongo la presente con la correspondiente referencia. Granada y Diciembre primero de mil y ochocientos. = D. Joachin Joseph de Vargas.

*Testimonio
Secreta-
de la Her-
mandad.* El infrascripto Escribano del Rey nuestro Señor público , uno de los del número de esta capital y su partido , perpetuo por S. M. (que Dios guarde), y Secretario de la Ilustre y Venerable Hermandad del Hospital de la Caridad y Refugio de ella. = Doy fe , que hoy dia de la fecha en Junta general por dicha Junta y Venerable Hermandad , celebrada ante mí ; á la que precedida citacion específica *ante diem* , concurriéron los Señores Marques de Villalegre , Hermano mayor , Conde de Torre-Marín , D. Juan de Dios Padilla , D. Pedro Ignacio Velluti , D. Antonio Perez de Herrasti , Conde de Luque , Marques de los Truxillos , Marques de Lúgros , D. Antonio de Medina y Mantilla , Don Salvador de Morales , D. Eusebio Vexarano , D. Henrique Montenegro , D. Juan de Leon , D. Fernando del Pulgar , D. Nicolas de la Rosa y Esquivel , D. Miguel Saenz de Santa María , D. Joseph de Osorio , D. Juan de Haro , D. Francisco de Paula Ramirez , Don Juan Garcia de Paredes , D. Francisco de Paula Calvache , D. Antonio Perez de Hita , Don Tomas Fernandez Gallegos , D. Joseph Sanchez del Águila , D. Rafael Ruiz de Peralta , D. Pedro Guirau de Molina , Marques de Alhendin , D. Francisco de Quesada Cañaveral , y Conde de Villa-amena, Individuos del cita-
do

do Cuerpo, fué vista la Real Provision de S. M. y Señores del Supremo Consejo de Castilla, su data en Madrid á once de Noviembre próximo pasado, sellada y refrendada del Señor D. Bartolomé Muñoz, Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara, en que se insertan las Constituciones que esta Hermandad acordó en Junta general de catorce de Mayo de mil setecientos noventa y ocho, para su mejor direccion y gobierno, y el de su Hospital; y de que ha obtenido Real aprobacion, con solo el adictamento, de que la adquisicion de bienes por herencia, legado ó manda de que hablan las diez y nueve y veinte del título octavo; corra y se entienda con la precisa obligacion de pagar ántes á la Real Hacienda las contribuciones impuestas á las manos muertas; y que el récogimiento de limosnas de que trata la quinta del título quarto, se haga con la moderacion y arreglo que previenen las Reales disposiciones: é igualmente se vió la certificacion en que se hace constar haber sido presentada al Real Acuerdo de Señores Oidores de la Real Audiencia y Chancillería de este territorio, y devuelta para su cumplimiento: en cuya consecuencia se obedeció por esta Hermandad con el debido respeto y veneracion, y con toda la solemnidad que corresponde; los Señores concurrentes por sí y en nombre de los demas presentes y sucesivos Hermanos, prometieron la observancia de estos Estatutos: de cuyo acto (conforme á la constitucion primera de su título quarto) se puso fe por mí el Escribano; y acordaron, que así dicha Real Provision, como la Certificacion de su cumplimiento, dado por los Señores de la Real Chancillería, con el reglamento de administracion que previe-

REGLAMENTO

De las condiciones que se han de observar en la administracion del caudal que está á cargo de la Ilustre Hermandad del Hospital de la Caridad y Refugio , segun la constitucion doce del título octavo de las Reales Constituciones.

PRIMERA.

Elegido el Administrador , dará hipotecas libres y seguras , con informacion de testigos de abono y aprobacion de la Justicia , segun la constitucion quarta de dicho título. Su administracion será sin tiempo prefijido ; y será libre para dexarla el Administrador , así como la Hermandad para despedirlo : sin tener que dar los motivos , conforme á la constitucion quinta del referido título.

II.^a

Será muy pronto y puntual en pagar los censos que estén impuestos sobre las fincas , y demas cargas justas y consentidas por la Junta particular ó general ; y jamas se dilatará en la satisfaccion de las libranzas que se le despachen firmadas del Hermano mayor y de dos Consiliarios , y tomada la razon por el Hermano Contador , con el recibo de
quien

quien deba recibir su importancia : en la inteligencia de que ninguna partida le será abonada , careciendo de alguno de estos requisitos , conforme á la constitucion séptima del mismo título. Pero si le pudiesen alguna contribucion , censo ó qualquiera otra cosa que anteriormente no se hubiese pagado , ó que sea de dudosa obligacion , no deberá pagarla hasta dar cuenta al Hermano mayor , para que este la dé á la Hermandad , y entónces procederá en esto con su anuencia ; pues no se le recibirá en data la partida , sino viniere justificada con su decreto.

III.^a

Será muy exácto y eficaz en la cobranza de los censos que haya á favor del caudal , y de las rentas de tierras y casas , ó qualquiera otros réditos ó mandas , á sus cumplidos tiempos : bien entendido, que serán de su cuenta las partidas no cobradas , si no presentase documento que acredite haber puesto todos los medios para ello hasta el procedimiento ejecutivo , ó algun mandato del Hermano mayor ó de la Junta, que le haya obligado á suspender el procedimiento.

IV.^a

Tendrá un libro en que estén apuntados todos los arrendamientos de tierras y casas , con los nombres de sus arrendadores é inquilinos , precios en que están, y noticia del tiempo en que se hizo la escritura de arrendamiento , quando cumple , y Escribano ante quien se otorgó : todo con separacion , y conforme á otro igual , que con las mismas partidas ha de

estar siempre en la sala Rectoral, para que lo tenga á mano el Hermano mayor en los casos que diariamente se ofrecen.

V.^a

Jamas procederá á determinar por sí en el arrendamiento de las tierras y casas; pues quando cumpla alguno, dará cuenta al Hermano mayor para que la arriende á la persona que juzgue mas conveniente, y ajuste el quanto del arrendamiento: siendo de cargo del Administrador el sacar una copia de la escritura que se haga, para ponerla en el archivo.

VI.^a

No podrá directa ni indirectamente tomar para sí en arrendamiento ninguna tierra ó casa; á fin de que proceda con desinterés y rectitud en la administración.

VII.^a

Será muy cuidadoso en el reconocimiento de tierras y casas, para dar cuenta con tiempo al Hermano mayor de los reparos y obras que necesiten; á fin de que este determine por sí, si fuesen de corta entidad; y si de consideracion, con acuerdo de la Junta de Consiliarios: con cuyo decreto será de obligacion del Administrador el asistir en las obras al recibo y ajuste de materiales; para que sea todo con la mayor economía y utilidad.

VIII.^a

Llevará cuenta separada de cada masa; y la dará

rá de cada una con separacion de sus rentas y gastos ; conforme á lo prevenido en la constitucion sexta del referido título.

IX.^a

Dará precisamente sus cuentas dentro de los quatro primeros meses de cada año (como previene la constitucion nueve), por medio de la Junta de Consiliarios ; exponiendo todo quanto hubiese entrado en su poder en el año próximo anterior : con expresion individual en el cargo de cada finca ó predio separadamente , con la denominacion con que se distingue , situacion y réditos que produzca : y lo mismo en los censos ó cantidades que por qualquiera otra parte haya percibido ; y con todos los recados ó documentos que deban justificar las partidas de la data ; para que vistas por el Hermano Contador , se tratè en la Junta que corresponda su aprobacion.

X.^a

Los alcances ó agravios que resultasen contra él, los deberá solventar inmediatamente , pagando lo que fuese ; que se pondrá en el arca de tres llaves que hay en el Hospital : sin que pretenda detener alguna parte de ello, con pretexto ó motivo de no tener fondo de repuesto para ir pagando los gastos ; pues él deberá suplirlos hasta que vayan llegando los réditos ó productos.

XI.^a

Quando se desocupe alguna casa , ó vaque alguna posesion , ha de dar cuenta de ello al Hermano mayor , así para que provea de nuevo arrendador, segun va dicho ; como para que constándole sus vacíos , no se ofrezcan reparos en su obono al tiempo de adatarlos en cuentas.

P

Quan-

XII.^a
 Quando el Administrador ponga alguna execucion contra los deudores morosos, la ha de seguir precisamente por la Escribanía pública en que se siguen los asuntos de la Hermandad; á fin de precaver todo extravío de papeles, y que la union de los negocios de la Hermandad, en un mismo Oficio, facilite el encontrar los antecedentes de qualquier particular que se ofrezca.

XIII.^a
 Estará pronto á concurrir al Hospital ú otra parte, quando lo llame el Hermano mayor ó la Junta, para tomar de él los informes que necesiten.

XIV.^a
 No se señala aquí el salario ó renta que deba percibir por la administracion, conviniendo que quede al arbitrio de la Junta general al tiempo de su nombramiento; respecto á que las décimas que se dan en otras administraciones, son tambien en consideracion del mayor trabajo que tiene en sacar papeles, buscar derechos, y seguir los pleytos que se ofrecieren; pero como en esta no serán cargo suyo estos cuidados, que son propios del Hermano Procurador mayor y de la Junta, deberá percibir una renta mas moderada, y segun el mas ó menos caudal que haya al tiempo en que se le nombre.